

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.514 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE JUNIO DE 1983.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Hernán Felipe Errázuriz Correa;
Vicepresidente, don Daniel Tapia de la Puente;
Gerente General, Coronel de Ejército (R)
don Carlo Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Carlos Olivos Marchant;
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1514-01-830602 - Reemisión de Informes de Importación emitidos con anterioridad al 23 de marzo de 1983.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1) La reemisión de los Informes de Importación o documentos que los sustituyan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 18.219 del 7 de mayo de 1983, deberá ser solicitada por los importadores, a través de la correspondiente empresa bancaria, al Departamento Importaciones de la Oficina de Santiago o a las Oficinas de Provincias del Banco Central de Chile, o a la Comisión Chilena del Cobre, según corresponda.
- 2) Para estos efectos, las empresas bancarias deberán remitir en nómina simple los ejemplares "Original" y "Copia Aduana" del Informe de Importación de que se trate y una declaración jurada, firmada por el importador, en la que conste que la mercadería amparada por dicho Informe no fue internada al país con anterioridad al 23 de marzo de 1983. En la nómina deberá señalarse el nombre del importador, su Rol Unico Tributario y el número y fecha del Informe de Importación o documento que se solicita reemitir.
- 3) La reemisión del Informe de Importación o documento que los sustituya se materializará mediante la consignación, en las copias respectivas del documento, de un timbre con la siguiente leyenda: "Informe de Importación reemitido con fecha, en conformidad al artículo 1° Transitorio de la Ley N° 18.219", refrendada con una firma autorizada del Organismo que reemita el documento.


- 4) Las empresas bancarias que vendan divisas para la cobertura de operaciones de importación amparadas por Informes de Importación reemitidos, deberán solicitar al importador, en forma previa a la venta, los siguientes documentos:
- a) Original del Informe de Importación reemitido.
 - b) Declaración de Importación en que conste que la fecha de internación de la mercadería es posterior al 22 de marzo de 1983.
 - c) Certificación del Servicio de Aduanas que acredite que la respectiva operación se acogió al régimen arancelario vigente a la fecha de reemisión.

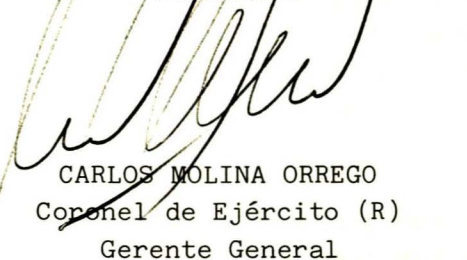
En caso que el importador no presente algunos de los antecedentes requeridos, la empresa bancaria deberá aplicar el impuesto del 12%, establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.211, a la venta de divisas para la respectiva cobertura. Por el contrario, el cumplimiento de estos requisitos exime al importador del pago del impuesto referido.

- 5) Finalmente, y conforme lo establece el inciso tercero del artículo 1° Transitorio de la Ley N° 18.219, estas instrucciones no serán aplicables en los casos contemplados en el artículo 12° de la Ley N° 18.211.


DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Vicepresidente


HERNAN FELIPE ERRAZURIZ CORREA
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General